



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Antapaccay S.A., contra la Resolución Directoral N° 001049-2020-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001052-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000685-2019-DDC-CUS/MC de fecha 14 de agosto de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (en adelante, DDC Cusco), aprobó la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica del Área de Chapipata “Proyecto Minero Coroccohuayco – Espinar – Cusco”, en el distrito y provincia de Espinar, departamento del Cusco (en adelante, PEA);

Que, a través de la Resolución Directoral N° D001402-2019-DDC-CUS/MC de fecha 31 de diciembre de 2019, la DDC Cusco, declaró procedente la renovación del PEA por el periodo de cuatro meses, con vigencia del 02 de enero al 02 de mayo de 2020;

Que, con fecha 03 de marzo de 2020, la Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, el administrado), solicitó la supervisión técnica para la ejecución de los trabajos de campo y ubicación de unidades de excavación respecto del PEA;

Que, través del Oficio N° 001031-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 24 de agosto de 2020, notificada al administrado el 28 de agosto de 2020, la DDC Cusco comunicó que, debido a la declaración del Estado de Emergencia a nivel nacional, sumado a la distancia del proyecto respecto de la ciudad del Cusco, la extensión del área a supervisar, las restricciones de acceso y el estado de conflictividad social en la localidad de Espinar, no se pudo llevar a cabo la diligencia de inspección ocular mencionada, recomendando consecuentemente presentar una nueva solicitud;

Que, en mérito a lo señalado en el considerando precedente, el administrado a través del Expediente N° 0053024-2020 presentado el 03 de setiembre de 2020, solicitó la aplicación de la prórroga de la vigencia de títulos habilitantes para la ejecución del PEA por el plazo de un año, conforme lo dispuso el Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 (en adelante, Decreto Legislativo N° 1497); así como lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19 (en adelante, Decreto Legislativo N° 1500), alegando que por razones de fuerza mayor, las mismas que fueron citadas por la DDC Cusco (considerando precedente), se afectó y se viene afectando la realización de las actividades planificadas en la ejecución del PEA;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001049-2020-DDC-CUS/MC de fecha 30 de diciembre de 2020, se declaró improcedente la solicitud de prórroga de la vigencia de títulos habilitantes para el PEA, alegando que no cumple con los presupuestos del



Decreto Legislativo N° 1500 y, al no tratarse de un proyecto de inversión pública, infraestructura pública o servicios públicos; dicha resolución fue notificada mediante el Oficio N° 000030-2021-DDC-CUS/MC el 05 de enero de 2021, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, obrante en el expediente de autos;

Que, mediante el Expediente N° 0007258-2021 presentado el 26 de enero de 2021, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001049-2020-DDC-CUS/MC, alegando que, la solicitud de prórroga de título habilitante se encuentra prevista en **(i)** la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, que, entre otros, dispone otorgar una prórroga por el plazo de un año a aquellos títulos habilitantes derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, dispuesto por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y **(ii)** el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1500, que, entre otros, dispone que las autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro título habilitante que tenga vigencia temporal, así como las certificaciones ambientales que resulten necesarias para la implementación de proyectos de inversión pública, privada o público privada en infraestructura pública o servicios públicos, cuya vigencia culmine hasta el 31 de diciembre de 2020, se mantienen vigentes por doce meses posteriores a la fecha de su vencimiento, en razón a ello, refiere que la vigencia del PEA debe ser hasta el 02 de mayo de 2021, precisando que el proyecto ejecutado, constituye un proyecto de inversión privada y como tal, se encuentra dentro de los supuestos previstos en la normativa antes mencionada;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, conforme se aprecia de la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, obrante en el expediente de autos, la resolución impugnada fue notificada el 05 de enero de 2020 y el recurso impugnativo fue presentado el 26 del referido mes y año, de lo cual se evidencia que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;



Que, a través del Memorando N° 000157-2022-OGAJ/MC de fecha 08 de marzo de 2022, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, información complementaria respecto del recurso de apelación;

Que, en mérito a lo señalado en el considerando precedente, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a través del Memorando N° 000279-2022-DGPA/MC de fecha 14 de marzo de 2022, remite el Informe N° 000096-2022-DCIA/MC de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas que contiene precisiones técnicas referidas a la forma en la que se ha venido aplicando lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497 en los diferentes proyectos de intervenciones arqueológicas previstos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, al respecto, cabe precisar que, el administrado, solicitó dentro de la vigencia del PEA, la inspección ocular al área del proyecto, la misma que según lo comunicado por la DDC Cusco a través del Oficio N° 001031-2020-SDDPCDPC/MC, no pudo llevarse a cabo debido a la declaración del Estado de Emergencia Nacional, sumado a la distancia del proyecto respecto de la ciudad del Cusco, la extensión del área a supervisar, las restricciones de acceso y el estado de conflictividad social en la localidad de Espinar;

Que, al respecto, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497 dispuso lo siguiente: *“Otórgase una prórroga por el plazo de un (1) año a aquellos títulos habilitantes derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas”*;

Que, además, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1500, establece como medida especial la vigencia de los títulos habilitantes, señalando expresamente que, *“Las autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro título habilitante que tenga vigencia temporal, así como las certificaciones ambientales, que resulten necesarias para la implementación de proyectos de inversión pública, privada o público privada en infraestructura pública o servicios públicos, cuya vigencia culmine hasta el 31 de diciembre de 2020, se mantienen vigentes por doce (12) meses posteriores a la fecha de su vencimiento.”*;

Que, asimismo, para el procedimiento de autos, corresponde traer a colación la definición de título habilitante señala el autor Juan Carlos Morón Urbina, según la cual, *“La figura del título habilitante para nuestro Derecho Administrativo no es nueva, porque desde antaño han existido autorizaciones, permisos, registros, licencias y similares que las entidades entregan a los ciudadanos para el ejercicio de derechos y libertades preexistentes, previa acreditación suficiente que satisfacen las exigencias normativas previstas para cada caso. Estos diversos actos administrativos ubicados dentro de la categoría de Títulos Habilitantes o habilitaciones administrativas, son técnicas de control previo de las cuales se vale la actividad de ordenación, para el amparo de la ley, comprobar preventivamente que el ciudadano cumple con las exigencias previstas por la administración para poder ejercitar un derecho preexistente...”* (Cometarios a la Ley



del Procedimiento Administrativo General T.I., Edit. Gaceta Jurídica 12° Edición Lima, pp.386);

Que, de conformidad con la definición glosada, no cabe duda de que la aprobación de la ejecución del PEA, cuya renovación se produjo a través de la Resolución Directoral N° D001402-2019-DDC-CUS/MC, constituye un título habilitante otorgado a favor del administrado;

Que, ahora bien, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, se puede determinar también que el plazo de ejecución del PEA (título habilitante) venció el 02 de mayo de 2020, esto es, en vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (vigente desde el 16 de marzo del mismo año), por consiguiente, resultaba de aplicación la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, según la cual, se dispuso la prórroga de los títulos habilitantes cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional;

Que, si alguna duda queda al respecto, se debe precisar que los plazos conferidos para la ejecución del PEA como para su renovación, autorizada a través de la Resolución Directoral N° D001402-2019-DDC-CUS/MC, están previstos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, asimismo, cabe precisar que la prórroga y la ampliación de la vigencia de los títulos habilitantes a que se refieren el Decreto Legislativo N° 1497 y el Decreto Legislativo N° 1500, no se encuentran vigentes, debido al tiempo transcurrido a la fecha, lo cual denota la imposibilidad de su aplicación, dado que se ha producido lo que se denomina la “*sustracción de la materia*”, esto es, que las normas en las que se ampara el recurso impugnatorio, referidas a la prórroga y ampliación de los títulos habilitantes, al no ser aplicables no pueden ser utilizadas como fundamento jurídico del recurso impugnatorio;

Que, si bien, al haberse producido la sustracción de la materia, carecería de objeto pronunciarse respecto al recurso impugnatorio; sin embargo, de acuerdo al numeral 227 del TUO de la LPAG, durante la tramitación del procedimiento administrativo en segunda instancia, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además, de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, empero, cuando ello no pueda ser posible, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento que el vicio se produjo;

Que, en dicho sentido, de la revisión de los actuados, se tiene que la solicitud de inspección al área objeto del PEA fue presentada por el administrado dentro del periodo de autorización del mismo, sin embargo, la DDC Cusco dio respuesta a dicha solicitud fuera del plazo de ejecución del PEA, cuando el título habilitante estaba prorrogado por imperio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497 (vigente en aquel momento), sin necesidad que el administrado lo requiera, dado que la prórroga provino de una norma legal, situación que no fue advertida por la autoridad de primera instancia, motivando que el administrado presente formalmente una solicitud de acogimiento a dicha prórroga, la cual fue posteriormente denegada por la DDC Cusco sin un real fundamento;



Que, en efecto, el sustento de la autoridad de primera instancia estuvo basado únicamente en las disposiciones del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1500, sin considerar la prórroga a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, como hemos comentado, además, se sustentó en una interpretación restrictiva de la primera de las normas indicadas, según la cual aquella sería aplicable respecto de *proyectos de inversión privada en infraestructura pública o servicios públicos*, presupuesto que no cumplía el administrado dado que su título habilitante estaba referido únicamente a un proyecto de inversión privada, empero, no de infraestructura pública o servicios públicos;

Que, al respecto, y, no obstante, lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se debe tener presente que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1500 estableció tres supuestos de aplicación de la ampliación de la vigencia de los títulos habilitantes: **(i)** en proyectos de inversión pública; **(ii)** en proyectos de inversión privada y **(iii)** en proyectos de inversión público privada en infraestructura pública o servicios públicos; siendo que el caso objeto de impugnación estuvo subsumido en el segundo supuesto y no el tercero como se interpretó;

Que, estando a lo que se expone, se advierte, en principio, que la prórroga de los títulos habilitantes a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, no estaba supeditada a una decisión de la autoridad administrativa, operando de forma inmediata, dado que emanaba de la propia ley; asimismo, se tiene que el fundamento de la decisión de denegar la comunicación del administrado de acogerse a la prórroga estuvo sustentada en una interpretación restrictiva de los alcances de la norma citada, de lo cual se colige que el acto administrativo estuvo reñido con el marco legal vigente en aquel momento, lo cual se enmarca dentro del supuesto de nulidad descrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en este escenario, y estando a que, la solicitud de inspección al área objeto del PEA fue presentada dentro del periodo de autorización de este, siendo respondida por la DDC Cusco fuera del plazo de ejecución conferido, empero, cuando aquel estaba prorrogado por mandato legal, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 001049-2020-DDC-CUS/MC y reponer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, además, para esto último, la autoridad de primera instancia deberá considerar, en su análisis, que a la fecha en la que se solicitó la inspección al área objeto del PEA, el plazo de vigencia de su ejecución estaba aún vigente, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° D001402-2019-DDC-CUS/MC, por lo que correspondería a la DDC Cusco encausar el procedimiento administrativo teniendo presente dicho plazo, pendiente de concluir en aquel momento, cuando se avoque a la evaluación del presente caso;

Que, por último, se advierte de la revisión de los actuados que, la dilación del tiempo para resolver esta impugnación se ha producido por las actuaciones realizadas por la autoridad de primera instancia, lo cual conllevó que el plazo de prórroga referido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, haya transcurrido sin que se resuelva el recurso de apelación;



Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes y conforme a los actuados obrantes en autos, corresponde declarar que se ha producido la sustracción de la materia en el extremo referido al recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 001049-2020-DDC-CUS/MC; sin embargo, corresponde declarar la nulidad de la referida resolución, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento que el vicio se produjo;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, se delegó en el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura en sus respectivos ámbitos;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que se ha producido la sustracción de la materia respecto del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 001049-2020-DDC-CUS/MC de fecha 30 de diciembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 001049-2020-DDC-CUS/MC y retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de prórroga de la vigencia del título habilitante para el Proyecto de Evaluación Arqueológica del Área de Chapipata “Proyecto Minero Coroccohuayco – Espinar – Cusco”, en el distrito y provincia de Espinar, departamento del Cusco, debiendo considerarse para ello, el análisis desarrollado a partir del vigésimo tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 3. Notificar la presente resolución a la Compañía Minera Antapaccay S.A. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco para conocimiento y fines, acompañando copia del Informe N° 001052-2022-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES